



# ASOCIACION ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES

Dirección postal: Apartado de Correos 4365 - 41080 SEVILLA - Teléfono (95) 456 10 58

Asociación de Ambito andaluz, inscrita con el nº 3494 secc. 1 en R.P.S.E - C.I.F. G - 41407107

ASANDA es miembro de la Federación Española de Sociedades Protectoras de Animales y Plantas, y como socio federado goza de la consideración de Asociación de Utilidad Pública y Benéfico-Docente. ASANDA mantiene Convenio de Colaboración con la Asociación Nacional para la Defensa de los Animales, y a través de A.N.D.A. participa en el EUROGRUP para el Bienestar de los Animales, del Parlamento Europeo. ASANDA es miembro de la Real Sociedad para la Prevención de la Crueldad con los Animales (RSPCA) y de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales (WSPA).

El que suscribe, Luis Gilpérez Fraile, mayor de edad, con D.N.I. 28.302.803 y domicilio a efecto de notificaciones en el Apartado Postal 4365, 41080 de Sevilla, en nombre de la Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales, de la que es representante legal, comparece y como mejor en Derecho proceda, dice:

Que por medio del presente escrito viene a formular denuncia en base a infracción de la Ley 10/1991 de 4 de abril y Real Decreto 145/1996 de 2 de febrero, contra el ayuntamiento de Beas de Segura, y todo ello en base a los siguientes hechos:

-Que el mencionado ayuntamiento organizó durante los días 24 y 25 de abril de 1998, con motivo de las fiestas de San Marcos, una suelta de reses por la población.

-Que durante la suelta, las reses fueron cruelmente maltratadas: les fueron serrados los pitones hasta alcanzar la clavija ósea, provocándoles hemorragias (fotografías 1 y 2); fueron arrastradas con cuerdas provocándoles caídas (fotografía 3); sufrieron tirones del rabo (fotografía 4); fueron suspendidas en el aire de las testas (fotografía 5); fueron lanzadas a un canal de agua y allí semiahogadas (fotografías 6, 7 y 8).

-Que los referidos malos tratos están prohibidos por el artículo 92.5 del Real Decreto 145/1996 de 2 de febrero y 10.2 de la Ley 10/1991 de 4 de abril; y tipificados como falta grave por el artículo 15.p de la misma.

La Asociación que represento tiene como finalidad, entre otras, el fomento del buen trato y respeto por los animales, por lo que resulta titular de un interés legítimo en la persecución y sanción de los hechos denunciados, y por ello tiene la condición de interesado en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de procedimiento Administrativo Común.

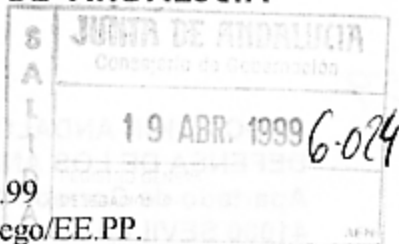
Y por todo lo expuesto, solicita que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, incoe expediente sancionador, tenga por parte interesada a la Asociación que represento, la cual ejercita la acción sancionadora que le corresponde en defensa de sus fines asociativos, que se le notifiquen todas las resoluciones que se adopten, que se le dé vista antes de formalizar propuesta de resolución, y en definitiva imponga a los responsables de la infracción las sanciones previstas, imposición que dejo ya interesada.

Justicia pedida en Sevilla a 17 de febrero de 1999

Luis Gilpérez Fraile

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN JAÉN





14.04.99  
Sº. Juego/EE.PP.  
Ctdo. escrito Fiestas S. Marcos  
B. de Segura (Jaén)

Asociación Andaluza para la Defensa  
de los Animales.  
Apdo. de correos 3494  
41080 Sevilla

En contestación a su escrito de fecha 17 de febrero pasado, en el que denunciaba supuestas infracciones en materia de Espectáculos Públicos durante el desarrollo de los festejos taurinos populares celebrados los días 24 y 25 de abril de 1.998 en las localidades de Arroyo del Ojanco y Beas, se le participa que solicitada información tanto al Presidente del festejos como al Delegado Gubernativo de los mismos, se ha evacuado en el sentido de que no se observó ninguna de las irregularidades denunciadas, ni tuvo conocimiento de las mismas, ya que de haberse dado alguna de ellas, se habría hecho constar en la confección de la oportuna Acta de Incidencias.

En virtud de cuanto antecede, esta Delegación del Gobierno no puede iniciar expediente sancionador alguno al no considerar la existencia de irregularidades en la celebración de los citados festejos que pudieran suponer infracción a la normativa vigente en la materia.

LA DELEGADA DEL GOBIERNO  
DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA



Fdo. María del Mar Moreno Ruiz





# ASOCIACION ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES

Dirección postal: Apartado de Correos 4365 - 41080 SEVILLA - Teléfono (95) 456 10 58

Asociación de Ambito andaluz, inscrita con el nº 3494 secc. 1 en R.P.S.E - C.I.F. G - 41407107

ASANDA es miembro de la Federación Española de Sociedades Protectoras de Animales y Plantas, y como socio federado goza de la consideración de Asociación de Utilidad Pública y Benéfico-Docente. ASANDA mantiene Convenio de Colaboración con la Asociación Nacional para la Defensa de los Animales, y a través de A.N.D.A. participa en el EUROGRUP para el Bienestar de los Animales, del Parlamento Europeo. ASANDA es miembro de la Real Sociedad para la Prevención de la Crueldad con los Animales (RSPCA) y de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales (WSPA).

*COPIA*

El que suscribe, Luis Gilpérez Fraile, mayor de edad, con D.N.I. 28.302.803 y domicilio a efecto de notificaciones en el Apartado Postal 4365, 41080 de Sevilla, en nombre de la Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales, de la que es representante legal, comparece y como mejor en Derecho proceda, dice: Que por medio del presente escrito v de acuerdo con el artículo 107 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, viene a formular **RECURSO DE ALZADA** contra la resolución cuya copia se adjunta.

El presente recurso se fundamenta en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

## HECHOS

- Que esta Asociación presentó, en fecha 18 de febrero de 1999, una denuncia contra el ayuntamiento de Beas de Segura por diversas infracciones a la Ley 10/1991 de 4 de abril y Real Decreto 145/1996 de 2 de febrero.
- Que como prueba de los hechos denunciados se aportaron diversas fotografías.
- Que con fecha 3 de junio se ha recibido lo que debe entenderse como desestimación de la denuncia, por cuanto que habiéndose solicitado información a los responsables del festejo, estos la han evacuado en el sentido de que no se observó ninguna de las irregularidades denunciadas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

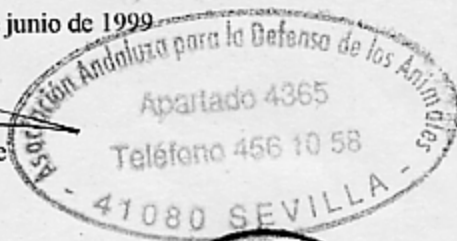
-El acto que se recurre se ha dictado prescindiendo del procedimiento establecido, sin determinar, con la mayor precisión posible (art. 12 del R.D. 1398/93) los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de las personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

-Como prueba de los hechos denunciados fueron aportadas diversas fotografías, que parecen haber sido ignoradas. Si éstas hubieran sido tomadas en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos, las mismas son pruebas fehacientes de las infracciones que se denuncian, y comprobar dichos extremos son funciones de investigación, averiguación e inspección que deben realizarse, muy distintas a la solicitud de información del presidente y delegado gubernativo del festejo, que en razón de su cargo son precisamente las personas que pudieran ser responsables de las infracciones.

Y por todo lo expuesto, solicita que teniendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, tener por interpuesto RECURSO DE ALZADA y, con su informe y una copia del expediente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 114 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se remita al órgano competente en el plazo de diez días para que, tras los trámites oportunos, dicte acuerdo de estimación del presente recurso y anulación del acuerdo requerido, dictando otro en su lugar que abra expediente sancionador, teniendo al que suscribe por parte interesada en el procedimiento que se inicie.

Justicia pedida en Sevilla a 22 de junio de 1999

Luis Gilpérez Fraile



DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN JAÉN

*AL Defensor del Pueblo 19.1.00*



Consejería de Gobernación y Justicia

*Notificación  
28.3.00*

|                            |  |
|----------------------------|--|
| S<br>A<br>L<br>I<br>D<br>A | JUNTA DE ANDALUCÍA<br>Consejería de Gobernación y Justicia |
|                            | 24 MAR. 2000   |
|                            | REGISTRO GENERAL<br>11 9340 SEVILLA                        |

Secretaría General Técnica

**D. LUIS GILPÉREZ FRAILE**  
**"ASOCIACIÓN ANDALUZA PARA LA**  
**DEFENSA DE LOS ANIMALES"**  
Aptdo. de Correos 4365.  
41080 - SEVILLA

Fecha Sevilla, 22 de marzo de 2000.

Su referencia

Nuestra referencia FS/nr/ S<sup>o</sup> Legislación

Asunto Rtdo.: Notific. de resolución.  
Expte.: Ayunt. de Beas de Segura

*Recibido en el Archivo  
24.3.00*

Con fecha veinte de marzo de dos mil, se ha dictado resolución por la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia al recurso interpuesto por usted en el expediente de referencia.

"Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 19 de febrero de 1999, el recurrente presentó en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, una denuncia contra el Ayuntamiento de Beas de Segura (Jaén) por presuntos malos tratos a reses de lidia (serrado de pitones, arrastre mediante cuerdas, tirones del rabo, suspensión en el aire de las testas y lanzamiento a un canal de agua). Todo ello en el curso de una suelta de reses, organizada por el Ayuntamiento, celebrada en dicha localidad, los días 24 y 25 de abril de 1998.

SEGUNDO.- Con fecha 22 de marzo de 1999 (reg. s. 23.3.1999), la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador correspondiente, llevó a cabo actuaciones previas, consistiendo éstas en la solicitud de informe al Ayuntamiento de Beas de Segura (Jaén).

Con fecha 12 de abril de 1999 tiene entrada en la Delegación del Gobierno, escrito procedente del Ayuntamiento de Beas de Segura, donde, sobre la cuestión planteada, se remite al informe que se adjunta de la Guardia Civil, la cual actuó como Delegado Gubernativo.

TERCERO.- Con fecha 14 de abril de 1999 la Ilma. Sra. Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén dictó resolución por la que se acordó proceder al archivo de las antedichas actuaciones previas (y por tanto de la denuncia). La razón esgrimida para ello consistió en el contenido del informe de la Guardia Civil del puesto de Beas de Segura, el cual reflejaba que no se observó ninguna de las irregularidades denunciadas (apuntillamiento de la res en presencia de público, así como el maltrato a las mismas).

CUARTO.- Contra la citada resolución -que no disponía de pie de recurso- interpone el recurrente recurso de alzada con fecha de registro de entrada en la Delegación 8.7.1999, cuyas alegaciones por constar en el expediente, se dan por reproducidas.

Con fecha 15.7.1999 vuelve a tener entrada en el registro de la Delegación un recurso idéntico al anterior.

- En el expediente consta copia de un reportaje fotográfico aportado por el interesado.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, es competente para la resolución del presente recurso la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

La Orden de 11 de diciembre de 1998, delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos, excepto en materia general de función pública y los que afecten al personal funcionario de la Administración de Justicia, en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación y Justicia.

### II

En relación a la fecha de presentación del recurso y teniendo como válida la del 8 de julio de 1999, hemos de precisar que si de acuerdo con la fecha de notificación de la resolución impugnada (2.6.1999) el recurso estaría interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, el hecho de que la resolución no se indique el recurso pertinente y el plazo

disponible para interponerlo, implica que deba aplicarse lo previsto en el artículo 58.3 de la misma norma, aceptándose como válida su interposición con fecha 8.7.1999.

### III

Prioritariamente, hemos de pronunciarnos sobre si la entidad recurrente está legitimada o no para interponer un recurso ordinario contra el archivo de la denuncia y, correspondientemente, la decisión de no incoar un expediente sancionador.

Hasta ahora esta Consejería de Gobernación y Justicia se ha pronunciado en el sentido de entender, -teniendo en cuenta el artículo 107, de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, el artículo 31.3 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, el artículo 11.1 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y diversa jurisprudencia-, que a la figura del denunciante, al ser el procedimiento sancionador sólo iniciable de oficio, le correspondía únicamente el derecho a ser informado de si se ha iniciado o no el expediente sancionador, y ello, sólo en el caso de que su denuncia hubiera sido acompañada de una solicitud de iniciación. Cuestión totalmente diferente, es el papel que pretendían arrogarse los denunciantes al interponer un recurso ordinario contra la resolución de archivo, idoneidad que requería disponer de interés legítimo.

Es decir, se entendía que el denunciante sería parte cuando la resolución tuviera capacidad para singularizar su situación jurídica respecto a los demás ciudadanos, produciéndole bien un beneficio, bien un perjuicio material -desechándose el concepto de interés moral-. Faltando dicha situación, era evidente que el denunciante no podía ser considerado parte en el procedimiento sancionador.

No obstante, la reiteración de este tipo de denuncias por parte de asociaciones, la mayor sensibilidad social acerca de ciertos temas entre los que se encuentra el trato adecuado a los animales, y el respaldo doctrinal obtenido en la interpretación de una determinada sentencia del Tribunal Constitucional, aconsejan una evolución administrativa, en el sentido de entender que, ciertas asociaciones denunciantes, puedan ser consideradas como parte en el procedimiento sancionador. Todo ello teniendo en cuenta que el apartamiento de los precedentes administrativos -con unos determinados requisitos que consideramos cumplidos- en una cuestión permitida por la jurisprudencia. En este sentido la S.T.S. de 20 de noviembre de 1985 (Ar.5531), S.T.S. de 5 de julio de 1990 (Ar. 5970), y la S.T.S de 11 de noviembre de 1998 (Ar.9023) .

Siguiendo el artículo de D. Miguel Ángel Tola Rúa, recogido en la revista de Actualidad Administrativo nº 31 (30 de agosto - 5 de septiembre de 1999), se advierte que existe una parcela donde

el interés a la legalidad, puede reconducirse, con alguna matización, al interés legítimo necesario para ser parte en un procedimiento sancionador. Es el supuesto en que la denuncia de una infracción administrativa tiene su origen en ciertos entes asociativos representativos de intereses sociales o económicos.

Dichas asociaciones fundamentan su legitimidad en el concepto de "*interés difuso*"-especialmente en áreas como la protección medio ambiental, el consumo o el patrimonio histórico-artístico-, *entendiendo como tal, un interés colectivo común o general, distinto del interés particular o directo de cada uno de los miembros de la asociación.*

En este sentido se señala la sentencia del Tribunal Constitucional 34/1994, de 31 de enero, en la cual se sientan las bases para el reconocimiento en vía administrativa de los llamados "intereses difusos". Pese a que el *petitum* de la demanda se centraba en la legitimación procesal en la vía penal de una asociación ecologista, el Tribunal Constitucional fija las premisas básicas que se aplicarán en sede administrativa señalando que:

*"Por otra lado, no puede negarse que existen algunas infracciones cuya persecución se conecta directamente con el objeto de ciertas entidades asociativas.(...) No es posible ignorar que en este caso el ejercicio de la acción penal constituye un medio especialmente indicado para el cumplimiento de los fines asociativos de la recurrente, relacionados directamente con la defensa del patrimonio natural. Como ha señalado el Ministerio Fiscal, resulta evidente que una asociación con fines de la defensa de la naturaleza y del mundo animal tiene un interés legítimo y personal en velar por el correcto ejercicio de la potestad administrativa,(...).".*

Es decir, las asociaciones ecologistas -entre las cuales, en un sentido amplio, podemos incluir a ASANDA- tienen un especial interés, respecto de la correcta aplicación de la legalidad por la Administración, en orden a la sanción de aquellas conductas que amenazan o destruyen, precisamente, los intereses que las asociaciones defienden. Por tanto, ese interés, personal y legítimo, dará entrada a la asociación denunciante, como parte, sin necesidad de que invoque ningún perjuicio, interés o derecho específicamente afectado, ya que sólo la constatación por el órgano administrativo correspondiente de la identidad del fin asociativo con la naturaleza de la infracción denunciada, será suficiente para considerarla como parte en el procedimiento sancionador.

En este mismo sentido, junto al artículo anteriormente señalado, debemos indicar el comentario titulado "La legitimación de las Asociaciones ecologistas en el proceso judicial RAP N° 141, septiembre/diciembre de 1996, firmado por D. Íñigo Sanz Rubiales.

Consecuentemente, una vez comprobado que la Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales (ASANDA) tiene entre sus fines "*el fomento del buen trato y respeto por los animales en particular y por la naturaleza en general*" y que la denuncia formulada se refiere a los supuestos malos

tratos sufridos por un cerdo durante la celebración de un acto recreativo en un determinado municipio, se considera que la citada asociación está legitimada como parte en el procedimiento sancionador.

## IV

En relación con las alegaciones del recurrente acerca de que no se ha seguido el procedimiento establecido en relación con las actuaciones previas, hemos de señalar que el artículo 12 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, apenas especifica sobre el contenido concreto que pueden revestir las actuaciones previas, no obstante, se entiende que se trata de actuaciones de investigación y que resulta admisible como tal la solicitud de informes a las personas o entidades que hubieran podido tener conocimiento de los hechos denunciados.

Por tanto, con la petición de informe al Ayuntamiento y la remisión de éste a la Guardia Civil, la cual actuó como Delegado Gubernativo del espectáculo, se considera que no se ha vulnerado ningún procedimiento.

## V

En relación a la valoración de la prueba hemos de significar que si bien en el expediente consta copia de un reportaje fotográfico aportado por el interesado, no es menos cierto que en el expediente consta un informe en sentido contrario al pretendido por el recurrente.

El informe a que nos referimos, fue el elaborado por la Guardia Civil del puesto de Beas de Segura (Jaén) y remitido por el Ayuntamiento de esta localidad en respuesta a la demanda de información de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía respecto a los hechos denunciados. Dicho informe adquiere su valor al ejercitar dichas fuerzas de seguridad la labor de Delegado Gubernativo, figura recogida en el artículo 42 del Reglamento de espectáculos taurinos, aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, como la encargada, bajo la dirección del Presidente, del control y vigilancia inmediatos de la observancia de los preceptos del Reglamento, garantizando, en este caso además por coincidir fuerzas del orden y dicho cargo, el control permanente de las medidas adoptadas.

El citado informe dispone, textualmente:

*"(...) se informa acerca de unas supuestas irregularidades cometidas con motivo del Festejo Taurino, celebrado en las localidades de Beas de Segura y Arroyo del Ojanco, los días 24 y 25 de abril de 1998, consistentes en el apuntillamiento de reses en presencia de público, así como el maltrato de las mismas, el Suboficial que suscribe en calidad de Delegado Gubernativo, informa, que no observó ninguna de estas irregularidades, así como tampoco tuvo conocimiento de las mismas, ya que en caso*



*de haberse dado alguna de ellas, se habría hecho constar en la confección de la oportuna Acta de Incidencias."*

Por tanto, la cuestión se circunscribe a la valoración libre de las diferentes y contradictorias pruebas aportadas al expediente.

La sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981, *"la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo"*, y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su sentencia de 8 de julio de 1981 ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo.

Por otra parte, sobre la veracidad de los hechos constatados, ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales -aunque se refieren, precisamente, a la ausencia de infracción-, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que, *"si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz"*.

Ante las diferentes pruebas contenidas en el expediente, nos debemos inclinar por hacer prevalecer el testimonio de las fuerzas del orden en virtud de *la presumible objetividad del actuar de la Administración y sus agentes*, tal y como se indica en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 7ª de 20 de mayo de 1992 (Ar. 3790).

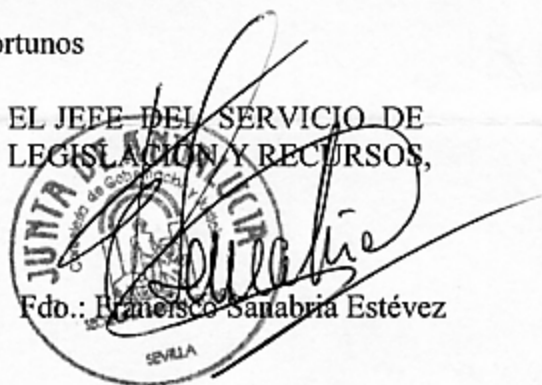
Fundamentado en todo lo anterior, hay que concluir que, en el caso que nos ocupa, los hechos imputados no deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes, que presenciaron las sueltas de vaquillas, y no deducir el interesado en las actuaciones hasta ahora practicadas, pruebas suficientes que mantengan la imputación .

Vista la legislación citada y demás normas de especial y general aplicación, RESUELVO DESESTIMAR el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.. **EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO,P.D. (Orden 11-12-98) Fdo.: RAFAEL CANTUESO BURGUILLOS."**

Lo que le comunico a los efectos oportunos

EL JEFE DEL SERVICIO DE  
LEGISLACIÓN Y RECURSOS,



Fdo.: Francisco Sanabria Estévez